



**RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS**

**EXPEDIENTES:** RIN/EA/14/2024

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (Morena)

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>1</sup>.**

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, identificado con la clave **RIN/EA/14/2024**, promovido por el Partido del Trabajo<sup>2</sup>, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría, todo en relación con la elección de concejales al Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente actor, recurrente, promovente o parte actora.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo Municipal Electoral:</b>	Consejo Municipal Electoral de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.
<b>Morena:</b>	Movimiento Regeneración Nacional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**2. Emisión del calendario electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-16/2024.** Con fecha treinta y uno de enero, el Consejo General determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de las concejalías de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, para el proceso electoral 2023-2024; quedando el siguiente monto.

Listado nominal corte al 31/diciembre/2023	Porcentaje	Tope de gasto de campaña 2023-2024
--	------------	------------------------------------



14,858	0.73	\$232,052.56
--------	------	--------------

**4. Acuerdo IEEPCO-CG-25/2024.** El Consejo General aprobó y emitió la convocatoria a los partidos políticos, Candidaturas independientes, Candidaturas Independientes Indígenas e Independientes Afromexicanas, para la elección de Diputaciones al Congreso y Concejalías a los Ayuntamientos.

**5. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024.** El trece de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, con el que otorgó la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

**6. Acuerdo IEEPCO-CG-52/2024.** El dieciocho de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, con el que otorgó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos en el proceso electoral ordinario.

**7. Acuerdo IEEPCO-CG-79-2024.** Con fecha treinta de abril, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

**8. Jornada electoral.** Con fecha dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la elección de ayuntamientos, entre ellos, en el municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

**9. Computo municipal.** Mediante sesión especial de seis de

junio, el Consejo Municipal Electoral, realizó el cómputo<sup>3</sup> de la elección, con los resultados finales que se precisan a continuación:

Votación final obtenida.		
Partidos Políticos o Coalición	Votación	
	Con número	Con letra
 Coalición PAN-PRD.	1,410	Mil cuatrocientos diez.
 PRD.	314	Trescientos catorce.
 PT	2,589	Dos mil quinientos ochenta y nueve.
 PVEM-FXMO	666	Seiscientos sesenta y seis.
 PUP	325	Trescientos veintinco
 MORENA.	3,458	Tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho.
 Nueva Alianza Oaxaca	1,210	Mil doscientos diez
 Partido Mujer	266	Doscientos sesenta y seis
Nulos	391	Trescientos noventa y uno.
Candidatos no Registrados	4	Cuatro.

<sup>3</sup> Visible en la foja 111, del presente expediente.

Votación Total	10,633	Diez mil seiscientos treinta y tres.
----------------	--------	--------------------------------------

**10. Declaratoria de validez.** El seis de junio, el Consejo Municipal Electoral, después de haber realizado el referido cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula a la planilla postulada por Morena.

**11. Recurso de Inconformidad.** El nueve de junio el PT presentó ante la autoridad responsable su escrito de demanda que dio origen al Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos identificado con la clave RIN/EA/14/2021.

**12. Turno del medio de impugnación.** El trece de junio la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el Recurso de Inconformidad promovido por el PT bajo la clave RIN/EA/14/2024, el cual fue remitido a la ponencia que por turno correspondió.

**13. Radicación a ponencia.** Por acuerdo de dieciocho de junio, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia correspondiente, asimismo se ordenó requerir a la autoridad responsable diversas documentales.

**14. Admisión, cierre de instrucción y turno de autos.** Mediante acuerdo de tres de julio, se admitió el Recurso de Inconformidad, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

**15. Fecha y hora para la sesión.** Por acuerdo de tres julio, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión de resolución de los presentes asuntos.

## II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), párrafo 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado Recurso de Inconformidad, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y **concejalías a los Ayuntamientos**.

El artículo 65, de la Ley de Medios Local, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del Recurso de Inconformidad.



Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el PT, controvierte el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección de concejales al Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Luego, de los hechos esgrimidos por el recurrente claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver la presente controversia de la elección del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

### **III. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el Recurso de Inconformidad, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal, procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Refiere, que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso f), de la Ley de medios Local, es decir, cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se puede deducir agravio alguno.

A criterio de este Tribunal, dicha causal invocada por la autoridad responsable debe desestimarse, ello, porque contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, el recurrente sí narra hechos de los cuales se puede advertir que podrían causarle algún agravio a su esfera de derechos.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, pues se estaría negando la admisión de un Recurso de Inconformidad, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar la improcedencia alegada.**

En este orden de ideas, no se actualiza la citada causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad responsable.

#### **IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES**

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 9 párrafo 1, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación.

##### **A) REQUISITOS GENERALES.**

**a) Forma:** El recurso fue promovido por escrito en el se señala: domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable, se enuncian los hechos, los agravios, se ofrecen y aportan pruebas, asimismo, se constata la firma autógrafa del representante del Partido recurrente.

**b) Oportunidad:** El artículo 67, numeral 1, de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.



Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la citada Ley dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, del acta de la sesión de cómputo municipal impugnada, se advierte que el referido cómputo inició el seis de junio y concluyó el mismo día de su inicio.

En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda ante la autoridad responsable, el nueve de junio, es evidente que se presentó **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente de haber finalizado el cómputo municipal.

De ahí que el recurso de inconformidad se tenga presentado en tiempo, de conformidad con los artículos 8, apartado 1, y 67, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios Local.

**c) Legitimación.** El partido recurrente cuenta con legitimación para promover el presente Recurso de Inconformidad, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, este puede ser promovido por los partidos políticos.

Así el presente Recurso de Inconformidad fue interpuesto por el PT, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, carácter que quedó acreditado en autos con la copia del oficio<sup>4</sup> sin número presentado por el representante del PT ante el Consejo General y la copia de la credencial<sup>5</sup> del elector del promovente, además ser reconocido por la responsable.

**d) Interés jurídico.** Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del Partido actor es que, se anule la elección de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, misma en la que participó.

---

<sup>4</sup> Visible en la foja 38 y 39, del presente expediente.

<sup>5</sup> Visible en la foja 40, del presente expediente.

**e) Definitividad:** Se encuentra colmado este requisito, en atención a que no hay algún medio de defensa que deba ser agotado previamente, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **B) REQUISITOS ESPECIALES.**

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 64, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios Local, tal como se explica a continuación:

**a) Elección que se impugna.** El Partido actor señala que controvierten la elección de Concejales al Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; específicamente el cómputo municipal, la declaración de validez y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

**b) Mención individualizada de casillas.** Este requisito se tiene por colmado, ya que el PT, señala las casillas por las que considera se debe de decretar su nulidad.

**c). Error aritmético.** De la demanda promovida por el Partido actor, se advierte el señalamiento de impugnar resultados electorales consignados en las actas del cómputo por error aritmético.

## **V. TERCERO INTERESADO.**

En el presente Recurso de Inconformidad, se apersonó como tercero interesado la ciudadana Carmen Rodríguez Martínez, representante propietaria del partido Morena a través ante la autoridad responsable.

En ese sentido, se le reconoce el carácter de tercero interesado, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, párrafos 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues cumplen con los requisitos para apersonarse, como se explica a continuación.

**a) Forma.** El escrito de comparecencia fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hicieron constar el nombre y firma del interesado, la razón de su interés jurídico y sus pretensiones concretas.

**b) Oportunidad.** Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, ya que de las certificaciones que levantó la autoridad responsable, la representante del Partido Político, presentó su escrito de comparecencia dentro del plazo de las setenta y dos horas.

**c) Calidad e interés jurídico.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, la persona que se presenta como tercera interesada resulta ser la representante propietaria del partido Morena, misma que quedó acreditada con el oficio<sup>6</sup> sin número presentado por el representante de Morena ante el Consejo General, y de la copia de la credencial<sup>7</sup> de elector, por ende, tienen la calidad para comparecer a juicio.

Además, manifiesta que debe confirmarse la elección de concejalías al Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por lo que tiene interés que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el Partido actor.

**d) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

---

<sup>6</sup> Visible en la foja 100, del presente expediente.

<sup>7</sup> Visible en la foja 101, del presente expediente.

De lo que se deduce, que la compareciente de mérito tiene legitimación suficiente para apersonarse al presente Recurso de Inconformidad, al ser la representante del Partido, además, de que la personalidad de tercería no se encuentra controvertida en autos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, este Tribunal tiene por reconocido el carácter de tercero interesado a la representante de Partido Morena.

## **VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.**

**Pretensión.** La pretensión del partido actor, es que este órgano jurisdiccional, anule la elección del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, porque a su decir, se acredita lo establecido en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios Local, pues refiere que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

**Agravios.** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>8</sup>.”**

De ahí que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>9</sup>**”.

En ese sentido, analizada la demanda, el partido político actor hace valer los siguientes motivos de disenso.

**1. Irregularidades en el 40% del total de casillas instaladas:**

Refiere que, procede la nulidad de la elección al quedar acreditado que, de las 27 (veintisiete) casillas que fueron instaladas para la elección de concejalías en el municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en 11 (once) de ellas, que corresponden al 40% del total, se presentaron anomalías, lo que se traduce en la nulidad de la elección.

Siendo que impugna las siguientes casillas:

	Sección	Tipo de casilla	Votos a favor de morena	Votos a favor del Partido del Trabajo
1	0057	Básica	151	105
2	0057	Contigua 2	163	117
3	0057	Contigua 3	175	110
4	0058	Contigua 2	173	119
5	0059	Especial	11	10
6	0060	Básica	144	111
7	0060	Contigua 2	137	152
8	0062	Básica	78	17
9	0062	Extraordinaria	113	65
10	0064	Básica	47	126

**2. Nulidad de las casillas 0060 básica y 0062 básica.** A decir del partido recurrente, se actualizan las siguientes causales de nulidad.

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 76, de la Ley de Medios Local.												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	0060 B1		X				X					
2.	0062 B1		X				X					

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

**3. Nulidad de la casilla 0059 especial y 0064 básica.** La parte actora refiere que en dichas casillas se actualiza la siguiente causa de nulidad.

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 76, de la Ley de Medios Local.												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	0059 especial			X								
2.	0057 B 1			X								

**4. Nulidad de la casilla 0058 contigua 2.** El partido recurrente refiere que se actualiza la causal la siguiente casusa de nulidad.

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 76, de la Ley de Medios Local.												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	0057 B1						X					

**5. Nulidad de las siguientes casillas.** El partido recurrente refiere la nulidad de las siguientes casillas, ya que a su decir se actualiza la casual de nulidad genérica:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 76, de la Ley de Medios Local.												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	0057 B1											X
2.	0057 C2											X
3.	0057 C3											X
4.	0060 C2											X
5.	0062 E1											X
6.	0064 B1											X

**Litis.** En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan las causales de nulidad invocadas y, en consecuencia, si con ello, se debe o no declarar la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

**Metodología de estudio.** Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios planteados, de la siguiente forma, es decir se analizara primeramente el marcado con el número **2**, posteriormente el **3**, en seguida el marcado con el número **4**, siguiendo con el análisis del marcado con el numero **1**, para concluir con lo planteado en el número **5**.

Sin que ello cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados.

## VII. ESTUDIO DE FONDO.

### A) Marco Normativo.

Los artículos 38 y 39 de la Constitución Federal, establecen que, la soberanía nacional del pueblo de México radica en que, el poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de este, por lo que el derecho inherente es alterar o modificar su forma de gobierno.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, conforme a lo siguiente:

- **Principio de legalidad:** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;
- **Principio de imparcialidad:** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;
- **Principio de objetividad:** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma y;
- **Principio de certeza:** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia P. /J. 144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO<sup>10</sup>”**.

De lo anterior se colige que, las autoridades electorales locales, tienen la facultad expresa de dotar de certeza el proceso electoral, de modo que todos los participantes conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Ahora bien el artículo 41, fracción VI, Constitución Federal, establece lo siguiente:

Artículo 41. (...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; (...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En el presente caso, resulta menester tener claridad sobre la importancia que tiene para el sistema democrático mexicano la sanción de nulidad de una elección.

---

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

En este sentido, constituye una línea judicial sólida la consideración de que la nulidad de una elección **es la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral**, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no solo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, como se hace valer en el presente caso, sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente **determinantes** para dicho proceso o el resultado de la elección.

En virtud de lo anterior, **no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección**, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y además propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, con el ánimo de impedir la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, la Sala Superior ha considerado que los elementos o condiciones necesarias para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelado de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y

- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por la importancia de todo lo anterior, el ejercicio de valoración para potencialmente declarar la nulidad de una elección debe realizarse sin olvidar que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación referida, por ello, la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **9/98**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**<sup>11</sup>

## **B) Análisis del caso concreto.**

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos, en el orden en que fueron propuestos.

I. Enseguida se realiza el análisis al agravio planteado en el numeral **2**, correspondiente a la nulidad de las **casillas 0060 básica y 0062 básica**, ya que a decir del partido recurrente se actualiza la nulidad de la votación recibida en casilla establecida en el artículo 76, incisos b) y f), de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, a estima de este Tribunal dichos agravios son infundados e inoperantes por lo siguiente:

El partido recurrente manifiesta que, en las secciones antes citadas se actualizan las causales de improcedencia a que se refieren los incisos b) y f), del artículo 76, de la Ley de Medios Local, que textualmente refieren lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

“Artículo 76.

*La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

...

*b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;*

...

*f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la LIPEEO, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*

...”

Por otra parte, de la casilla 0060 básica, el partido recurrente refiere los siguientes hechos:

- ✓ *Siendo las 12:11 pm del día 2 de junio, en la casilla de las flores se encuentran mototaxis del sitio pueblo viejo con propaganda del partido morena de Alfredo Feliciano.*
- ✓ *Siendo las 16:51 en la casilla 0060 básica, una señora con una adulta mayor en silla de ruedas le quita las boletas para emitir dos votos al mismo tiempo, acompañada de otro de sus familiares para decirle como votar en la mampara.*
- ✓ *Siendo las 15:32 horas, la persona encargada de traer comida a la representante del partido MORENA, trajo consigo una hoja de reporte, en la que pedía escribir el número de votos hasta ahora contados en su hoja nominal del representante la cual se rellenó, añadiendo los datos de los funcionarios de la casilla básica de la sección 0060 de la plazuela, las flores.*
- ✓ *Siendo las 11:32 horas del día 002/06/24 encontramos un auto a menos de 50 metros de la casilla del barrio de las flores con microperforado de Alfredo Feliciano.*
- ✓ *A las 17:54 horas nuevamente el ciudadano que trajo de comer al representante del partido MORENA, tomó nota de los votos de su teléfono, se tomaron fotos de la persona.*

*Es decir, como se puede advertir dentro de esta casilla, se evidencia una intromisión de ciudadanos capturando datos del desarrollo del proceso de elección sin formar parte de la mesa directiva de casilla, así como la existencia de publicidad del candidato ganador en las inmediaciones de la casilla, así como también la intromisión de ciudadanos en la forma de votación, la cual constituye a la par de la normativa señalada una vulneración a lo determinando en el artículo 76 inciso b) y f)...*"

Por su parte, de la casilla 0062 básica refiere los siguientes hechos.

- ✓ *En la casilla 062 básica 1, siendo las 12:30 aproximadamente se presentó un cochce blanco que en parabrisas trasero portaba propaganda del partido MORENA, y con la imagen del candidato Alfredo Feliciano, se le alertó a las responsable de casilla y estos lo invitaron a retirarse.*
- ✓ *En la casilla 062 básica 1, se presentó una señora de nombre Hernández Santiago Amanda Marlén, quien dijo ser representante del partido unidad popular, pero no presenta nombramiento y trae una lista nominal. Se le invita a retirarse, pero ha regresado en reiteradas ocasiones.*

*Es decir, como se puede advertir dentro de esta casilla, se evidencia una intromisión de ciudadanos capturando, así como la existencia de publicidad del candidato ganador en las inmediaciones de la casilla, así como también la intromisión de ciudadanos en la forma de votación, lo cual constituye a la par de la normativa señalada una vulneración a lo determinado en el artículo 76 inciso b) y f) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana. Sin embargo, dichos incidentes, no fueron tomados en cuenta dentro del acta de escrutinio y cómputo..."*

De la hoja de incidentes<sup>12</sup> de la casilla 0060 básica, levantada por las y los integrantes de la mesa directiva de casilla y remitida

---

<sup>12</sup> Visible en la foja 190 del presente expediente, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, ya que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por autoridades electorales en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso b), y 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.



por la autoridad responsable, se tiene que fueron reportados las siguientes incidencias.

- ✓ 4:51 p.m. una señora con un adulto mayor en silla de ruedas le quita las boletas para emitir dos votos y al mismo tiempo acompaña a otro familiar que se encontraba votando para decirle como votar
- ✓ 5:58 p.m. los representantes de los partidos políticos nos indicaron que una persona dentro de la mampara saco su teléfono para tomar una foto, se le notifica al CAE el cual espera al ciudadano que saliera de la mampara para pedirle el celular verificando que no tuviera una foto de la boleta
- ✓ 8:30 p.m. se encontraron boletas en urnas que no corresponden (en la realización del escrutinio y cómputo)

De la hoja de incidentes<sup>13</sup> de la casilla 0062 básica, levantada por las y los integrantes de la mesa directiva de casilla y remitida por la autoridad responsable, se tiene que fueron reportados las siguientes incidencias..

- ✓ 7:30 a.m. en la instalación de la casilla por no estar presente los seis funcionarios propietarios de la casilla no se puede instalar ya que no llegó el tercer escrutador sube la tercer suplente presente
- ✓ 2:56 p.m. se presentó un representante de un partido político que no tenía nombramiento (texto ilegible) invitó a retirarse en tres ocasiones
- ✓ 3:50 p.m. se puso doble sello de voto a tres representantes de partidos políticos ya que aparecen en la lista nominal y lista de representantes políticos

Resultado de la votación emitida en las casillas que son motivo de análisis en el presente agravio.

	Sección	Tipo de casilla	Votos a favor de morena	Votos a favor del Partido del Trabajo
--	---------	-----------------	-------------------------	---------------------------------------

<sup>13</sup> Visible en la foja 194 del presente expediente, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, ya que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por autoridades electorales en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso b), y 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

1	0060	Básica	144	111
2	0062	Básica	78	17

Antes de iniciar con el análisis de los hechos planetados por el partido político actor es importante precisar que, al tratarse de causales específicas, el estudio debe regirse a lo establecido en la norma, ello, en atención a que dicha norma se rige bajo el principio de taxatividad.

En este sentido, el principio de taxatividad exige que toda norma sancionadora debe atender dos directrices: a) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos y b) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.

Luego, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la norma sancionadora, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, sino porque las normas deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de hechos presuntivamente contrarios a la norma, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

Ahora bien, es de precisar que, con el contenido del inciso b), del artículo 76, de la Ley de Medios Local, el legislador buscó tutelar la expresión libre y espontánea de la emisión del voto del electorado, garantizando la secrecía y autenticidad del mismo.

Por otra parte, respecto al contenido de lo establecido en el inciso f), del artículo 76, de la Ley de Medios Local, el legislador busca que se garantice el principio de certeza, el cual permite estar seguros que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, la **Jurisprudencia 24/2000**, de rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).

Refiere que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, **debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.**

Dicho lo anterior, el agravio planteado por el partido político actor **deviene infundado**, ello es así, porque de partido recurrente no acredita que las conductas que refiere encuadren en las hipótesis que invoca.

De la lectura del inciso b), del artículo 76 de la Ley de Medios Local, dicha hipótesis sancionadora se refiere a actos con los que se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que dichas conductas afecten la libertad o el secreto del voto, y que los mismos influyan en el resultado de la votación recibida.

Luego, de la relatoría presentada por el partido político actor no se desprende que tanto en la **casilla 0060 básica y 0062 básica**, se hayan generado actos de violencia en contra de los integrantes de la mesa directiva de casilla o del mismo electorado, antes, durante o posterior a la emisión de su voto.

Máxime que, por presión debe entenderse como la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebida y decisivamente en el ánimo o voluntad de una persona, para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir con una obligación; lo que no ocurre en el caso en concreto, además que, únicamente se cuenta con el dicho de la parte actora, sin que proporcione elemento alguno que genere convicción a este Órgano Jurisdiccional de que los hechos denunciados efectivamente se hayan realizado y con los mismos se haya generado un vicio en la emisión del sufragio del electorado.

Ahora bien, respecto al análisis a los hechos referentes a que en inmediaciones tanto de la casilla 0060 básica y 0062 básica, se presentaron vehículos de motor con propaganda del partido Morena y del candidato ganador, el partido recurrente incumple con la carga argumentativa, es decir, no manifiesta si las personas que se encontraban en dichos vehículos realizaron actos de campaña, propaganda o preselitismo, de los que válidamente se pueda concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se pueda advertir que se trata de actos irregulares idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente tampoco precisa de forma clara cuánto tiempo los vehículos que portaban propaganda estuvieron presentes en las inmediaciones de las casillas que se impugnan, tampoco refiere que tipo de presión ejercieron en contra del electorado y que dicha presión haya sido determinante para el resultado final obtenido en la casilla; por lo que, sólo se cuenta con el dicho de la parte actora sin que los hechos que denuncia concatenados con otros elementos de prueba puedan acreditar las conductas ilícitas denunciadas.

En esa tónica, el partido recurrente omite precisar datos que identifiquen de manera clara el tipo de vehículo o vehículos que se encontraban en el lugar, también, el número de placas, color, modelo, entre otras características que hicieran identificable la unidad de motor.

Además, omite señalar el nombre de la calle en la que a su decir se encontraban los coches o el lugar en el que se lo encontraron, y si dichos vehículos permanecieron estacionados o sólo circulaban por determinada calle.

Del mismo modo, cuántas personas iban a bordo de la unidad de motor, identificar a cada una de ellas, describir las acciones que realizaban dichas personas, ello, a fin de que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar si efectivamente los actos desplegados encuadraban en el supuesto que ahora se analiza, por lo que, la alegación realizada por el recurrente las hace valer con aseveraciones vagas, imprecisas y sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En las mismas omisiones, incurre el partido recurrente cuando señala que, en la casilla de las flores se encontraban mototaxis del sitio pueblo viejo con propaganda del partido Morena de Alfredo Feliciano, ya que, una vez más la parte actora no especifica cuántos mototaxis se encontraban, las características de las unidades de motor, el número de personas allí presentes, identificar o describir a cada una de ellas, las acciones que desplegaban con las que a su decir se podría actualizar violencia o presión en contra del electorado.

Ello, a fin de probar y generar convicción de que dichos actos son contrarios a la norma administrativa sancionadora; tampoco identifica la calle sobre la que se ubicaban los mototaxis, el tiempo que permanecieron en ese lugar, datos que resultan necesarios a fin de que este Tribunal pueda realizar el estudio

del agravio planteado y, así válidamente concluir si dichos actos encuadran y actualizan la casual de nulidad invocada.

En esa lógica de ideas, tampoco puede tenerse por acreditada la violencia hacia el electorado o integrantes de la mesa directiva de casilla, con la simple manifestación del partido recurrente al decir que la persona que le ministraba comida a la representación del partido Morena anotaba o pedía información al representante de dicho partido de los votos que hasta el momento se habían recibido, ello es así, porque de su relatoría de hechos no se advierte una ingerencia directa en contra del electorado o de la integración de la mesa directiva de casilla, que haya generado una afectación suficiente a fin de coaccionar la emisión de su voto, además que, el partido recurrente no incorpora medio probatorio alguno que, concatenado con su dicho acrediten los hechos denunciados.

Por otra parte, de los hechos señalados en que una persona de nombre Hernández Santiago Amanda Marlén, quien dijo ser representante del partido unidad popular, estuvo presente en la mesa directiva de que casilla y que, a su decir eso resultó en una intromisión en la votación, el partido recurrente no acredita de que forma la referida persona obstaculizó o interfirió en la votación, a grado tal que haya dichos actos hayan influido en el sentido de la votación o que ello le haya generado una afectación real y directa a su representado.

Respecto al hecho de que una señora con un adulto mayor en silla de ruedas le quita las boletas para emitir dos votos y al mismo tiempo acompaña a otro familiar que se encontraba votando para decirle como votar, lo que podría considerarse como un acto de presión o violencia al momento de ejercer su voto, el partido recurrente no establece en que día se llevaron a cabo los hechos pues únicamente refiere una hora determinada pero sin especificar el día en que ocurrieron dichos actos.



Aunado a lo anterior, el actor aduce que dos boletas le fueron quitadas a una ciudadana, pero no se tiene certeza a que elección correspondían dichas boletas por lo que no se puede tener por probado que hayan sido las boletas referentes a la elección de las concejalías.

Ademas, no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar, mediante las cuales permita a este Tribunal realizar un análisis más preciso de los hechos que describe en su escrito de demanda y que a su decir fueron presentados como incidencias por medio de sus representantes ante las mesas directivas de casilla.

Derivado del análisis realizado, se concluye que los hechos denunciados por el partido recurrente no contravienen lo establecido en la norma administrativa sancionadora, es decir, las conductas que el partido político refiere fueron desplegadas y que a su decir acutalizan lo estipulado por el inciso b), del artículo 76, de la multicitada Ley de Medios local, no encuadran en lo establecido en dicha norma, además, al no aportar prueba alguna con la acredite su dicho, no genera certeza que se hayan ejecutado actos contrarios al supuesto jurídico en comento y, en consecuencia no se puede hablar de la existencia de un resultado material que haya trastocado la esfera de derechos del partido recurrente.

Sin que pase desapercibido que obren en autos escritos de incidentes presentados por el partido recurrente ante los integrantes de la mesa directiva de casilla, mismos que al no ser concatenados con más medios de pruebas, únicamente constituyen una apreciación unilateral sin mayor sustento.

Ahora, de los actos narrados por el partido político recurrente que a su decir actualiza la causal de nulidad establecida en el inciso f), del artículo 76, de la Ley de Medios Local, la cual refiere que, cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial

para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, ello, será causal de nulidad de la casilla, de ahí que, dicho planteamiento sea inoperante.

A efecto de que pueda quedar acreditada la causal de nulidad invocada por el partido político recurrente, es necesario que primeramente se acredite que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, por no contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y que no se encuentre dentro de las excepciones<sup>14</sup> establecidas por la Ley.

De la lectura a los hechos que refiere el partido político recurrente, **tanto en la casilla 0060 básica y 0062 básica**, no se advierte que se hayan llevado a cabo actos que actualicen la causal de nulidad establecida en el inciso f), del artículo 76, de la Ley de Medios Local.

Es decir, no se citan hechos con los que de forma indiciaria se tenga que la presidencia de la mesa directiva de casilla haya entregado boletas a un ciudadano con la finalidad de que emitiera su voto y éste no contara con los requisitos establecidos en la Ley para ejercer su voto o, en su caso se actualizara alguna excepción a la regla general.

Además de que, dentro del expediente tampoco obra constancias con las se acredite la causal de nulidad en análisis, máxime que de las hojas de incidentes levantadas por las y los integrantes de la mesa directiva de casilla, tampoco se advierte que se hayan realizado actos que actualicen las hipótesis planteadas por la parte actora, además, el partido recurrente

---

<sup>14</sup> Artículo 220

1.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

...

incumple con la carga probatoria y argumentativa para acreditar su dicho.

II. A decir de la parte recurrente en las **casilla 0059 especial y 0064 básica**, se actualiza la causal de nulidad establecida en el inciso c), del artículo 76, de la Ley de Medios Local, por lo que refiere los siguientes hechos.

De la **casilla 0059 especial** manifiesta los siguientes hechos:

✓ *12:00 PM ESCRUTINIO Y CÓMPUTO*

*Al realizar el cómputo y escrutinio salieron boletas de más y ya no coinciden las cantidades recibidas con las sacadas de la urna.*

Respecto a la **casilla 0064 básica** señala lo siguiente:

- ✓ *A las 6:46 horas, al iniciar el protocolo de escrutinio y cómputo los funcionarios de casilla, hacen firmar por segunda ocasión el acta de jornada electoral, ya que mencionan que hubo error en el número de las boletas, diciendo que anotaron 453 y que lo real es 443, por lo que, se les firma el acta.*

Primeramente, es importante señalar que la parte recurrente únicamente refiere las horas en que a su decir se llevaron a cabo los hechos, sin que especifique en que fecha ocurrieron los mismos, además de que su narrativa genérica, vaga e imprecisa, lo que limita a este Tribunal, realizar un correcto análisis de lo planteado.

No obstante lo anterior, respecto a la incidencia en la **casilla 0059 especial**, si bien, el recurrente refiere que al sustraer las boletas de la urna las mismas ya no coincidían con las recibidas, no menos cierto es que, como obra en autos, se cuenta con el acta<sup>15</sup> de escrutinio y cómputo realizada por las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, por lo que la incidencia

---

<sup>15</sup> Visible en la foja 167 del presente expediente, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, ya que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por autoridades electorales en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso b), y 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

reclamada por el partido recurrente quedó superada con el recuento realizado por el referido Consejo, sin que quede demostrado que dicha incidencia le haya generado perjuicio alguno al parte actora o que ello le hubiera generado una merma en la votación obtenida.

Se dice lo anterior porque, del acta<sup>16</sup> de la jornada electoral levantada en la casilla **0059 especial**, se tiene que, en dicha casilla fueron recibidas mil treinta y seis boletas para la elección de Ayuntamiento y, del nuevo escrutinio y cómputo realizado ante el Consejo Municipal Electoral, se advierte que, en el casillero de boletas sobrantes dio la cantidad de 991 (novecientos noventa y uno), total de votos válidos y nulos 45 (cuarenta y cinco).

Derivado de lo anterior, se concluye que, la cantidad de boletas recibidas en el acta de la jornada electoral y las arrojadas en el nuevo escrutinio y cómputo son coincidentes, es decir, son las mismas 1036 boletas que fueron recibidas, por lo que la discrepancia demandada por la parte actora quedó subsanada.

Ahora, del hecho señalado en la **casilla 0064 básica**, la parte actora no remite constancia alguna con la que demuestre la existencia de dos actas de la jornada electoral, por lo que una vez más pretende acreditar sus hechos con meras aseveraciones sin proporcionar prueba alguna que sustente su dicho.

Además, obra en autos el acta<sup>17</sup> de la jornada electoral en la que se aprecia la equivocación al momento del llenado en el espacio

---

<sup>16</sup> Visible en la foja 138, del presente expediente, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, ya que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por autoridades electorales en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso b), y 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

<sup>17</sup> Visible en la foja 137, del presente expediente, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, ya que tiene el carácter de públicas por haber sido expedidas por autoridad electoral en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso b), y 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

de boletas recibidas, por lo que testan el número 5 (cinco), y en la parte de arriba del casillero colocan el número 4 (cuatro).

En esa tesitura, si bien se advierte que existió una equivocación al momento del llenado del acta de la jornada electoral, el mismo quedó superado al realizarse el escrutinio y cómputo, ya que de los datos incertos en dicha acta<sup>18</sup> se tiene que, 264 boletas fueron sacadas de la urna y 179 fueron sobrantes, que, sumadas dichas cantidades dan como resultado las 443, que refiere la parte actora, por lo que dicha incidencia quedó subsanada y la misma no le genera ninguna afectación al recurrente, derivado de lo anterior, el presente agravio planteado **deviene infundado**.

**III.** Por lo que respecta a la casilla 0058 contigua 2, en el que decir se actualiza la causal de nulidad establecida en el inciso f), del artículo 76, de la Ley de Medios Local.

De los datos incertos en la hoja<sup>19</sup> de incidentes levantada por las y los integrantes de la mesa directiva de casilla y remitida por la autoridad responsable, se tiene que, los integrantes de la referida mesa directiva de casilla, una vez realizado el cierre de la votación cancelaron las cinco boletas, una por cada elección, las cuales de manera errónea se las habían proporcionado a un ciudadano que no se encontraba en la lista nominal de dicha sección electoral.

En ese orden de ideas, una vez más el partido recurrente no manifiesta por qué dicha circunstancia le genera agravio, máxime que como se advierte del contenido de la hoja<sup>20</sup> de incidentes, las boletas fueron inutilizadas como las demás sobrantes, situación que no irróga perjuicio alguno al partido político recurrente, por lo que sus manifestaciones siguen siendo

---

<sup>18</sup> Visible en la foja 166 del presente expediente.

<sup>19</sup> Visible en la foja 188, del presente expediente, documental a las que se le concede valor probatorio pleno, ya que tienen el carácter de pública por haber sido expedida por autoridad electoral en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso b), y 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

<sup>20</sup> Visible en la foja 188 del presente expediente.

genéricas, vagas e imprecisas, por lo que su agravio deviene **inoperante**.

**IV.** En lo referente al motivo de disenso marcado con el **número 1**, consistente en que, a decir del partido actor, en el 40% de la casillas instaladas el dos de junio para la elección a las concejalías al ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, se cometieron diversas anomalías, actualizando la hipótesis de nulidad establecida en el en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios Local, por lo que refiere que, en 11 (once) casillas de las 27 (veintisiete) que fueron instaladas se llevaron a cabo actos contrarios a la norma electoral.

Así, se tiene que, el partido recurrente impugna las siguientes casillas.

	Sección	Tipo de casilla	Votos a favor de morena	Votos a favor del Partido del Trabajo
1	0057	Básica	151	105
2	0057	Contigua 2	163	117
3	0057	Contigua 3	175	110
4	0058	Contigua 2	173	119
5	0059	Especial	11	10
6	0060	Básica	144	111
7	0060	Contigua 2	137	152
8	0062	Básica	78	17
9	0062	Extraordinaria	113	65
10	0064	Básica	47	126

Ahora bien, el recurrente reclama que, la autoridad administrativa electoral fue omisa en analizar y determinar las incidencias que se reportaron en el momento en que se llevó a cabo el cómputo municipal, de las cuales a su decir, no se especificaron por conducto de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio deviene **inoperante** por las razones siguientes:

Contrario a lo manifestado por el partido recurrente de que impugna la nulidad de 11 (once) casillas del universo de 27

(veintisiete) y que a su decir actualizan el 40% casillas; ello es incorrecto, porque como se advierte de su escrito de demanda, la casilla 0062 extraordinaria, la impugna en dos ocasiones como si se tratara de casillas diferentes, pues, del análisis al referido escrito de demanda, en el apartado de agravios<sup>21</sup> la primera casilla que refiere estar impugnando es la referida 0062 extraordinaria; posteriormente, en el orden de su escrito la casilla número siete<sup>22</sup> que impugna, corresponde a la misma casilla 0062 extraordinaria.

Derivado del análisis realizado se advierte que, el partido recurrente parte de una premisa errónea al manifestar que impugna el 40% del universo de casillas instaladas para la elección a las concejalías al Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, pues como quedó demostrado, impugna dos veces la misma casilla, la cual, como se desprende de autos, dicha casilla se ubicó en el corredor de la Agencia Municipal, domicilio conocido sin número, Santa Catarina Adequez, datos que se deducen del acta<sup>23</sup> de la jornada electoral.

Derivado de lo anterior, el partido recurrente incumple con lo exigido en el numeral 2, del inciso c), de la fracción I, del artículo 76 de la Ley de Medios Local, al no impugnar el 40% de las casillas instaladas para la elección a concejalías del ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, es de precisar que, el partido recurrente tampoco establece circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos que pretende controvertir, de ello también la **inopernacia** del agravio planteado.

**V.** Por lo que respecta al motivo de discenso marcado con el **número 5**, el partido recurrente refiere que en las siguientes

---

<sup>21</sup> Visible en la foja 7 del presente expediente.

<sup>22</sup> Visible en la foja 14 del presente expediente.

<sup>23</sup> Visible en la foja 135 del presente expediente.

casillas se actualiza la causal de nulidad genérica establecida en el inciso k) del artículo 76, de la Ley de Medios Local:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 76, de la Ley de Medios Local.												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	0057 B1											X
2.	0057 C2											X
3.	0057 C3											X
4.	0060 C2											X
5.	0062 E1											X
6.	0064 B1											X

Con la implementación de la causal de nulidad genérica, lo que se busca es proteger los aspectos cualitativos del voto, es decir, garantizar la universalidad del sufragio, que sea libre, secreto y directo.

Ahora bien, para que se actualice la nulidad de la votación recibida en una casilla, la norma establece que se deben acreditar los siguientes elementos:

- *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas*
- *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo*
- *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación*
- *Que sea determinante para el resultado de la votación*

Dicho lo anterior, se tiene que, el partido recurrente respecto de las casillas que impugna a través de la causal genérica, refiere los siguientes hechos:

Sección	Casilla	Irregularidad
0057	Básica 1	-12:30 a.m. dentro del escrutinio y cómputo un ciudadano se llevó un juego de boletas. -Sin horario ni señalamiento de momento un ciudadano se llevó un juego de boletas.
0057	Contigua 2	-En la casilla 0057 se inició la instalación de la casilla a las 9:26 del día 2 de junio de 2024. Indicándose de esta forma que la votación se inicio una hora con veintiséis minutos más tarde, sin causa justificada, señalando que dicho incidente de manera dolosa no fue tomado en consideración por los funcionarios de dicha casilla...

0057	Contigua 3	-Se solicitó al presidente de los representantes de casilla, solicitar a los votantes dejar el celular en la mesa y una vez que emitieran su voto los recogieron con su credencial de elector, a lo cual manifestaron no hacerse responsables del celular, por lo que no fue posible que dejaran el celular. Es decir, que los funcionarios de la casilla indicada, hicieron caso omiso respecto de los ciudadanos que se encontraban tomando fotos del proceso de elección y de la votación que se estaba recibiendo, señalando que dicho FUERON DOS INCIDENCIAS QUE SE PRESENTARON POR PARTE DEL PARTIDO QUE REPRESENTO...
0060	Contigua 2	-2:08 PM DENTRO DEL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN Un ciudadano olvido su INE.
0062	Extraordinaria 1	-Siendo las 7:50, nos informa la presidenta de casilla que no ha llegado una funcionaria, por lo que, se deberá esperar hasta las 8:15 para la instalación de las casillas. Es decir, que la presidenta de la mesa directiva de casilla, no especificó a que funcionario hacía referencia respecto de la ausencia determinó de manera unilateral que la casilla en comento, se instalaría hasta las 8:15, incidente que como obra dentro del presente medio de impugnación, fue recibido por la presidenta de casilla, y del cual, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, NO SE HIZO REFERENCIA A LA INCIDENCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO...
0064	Básica 1	- En ese mismo tenor, se indica que, dentro de esta casilla, se presentó como incidente que siendo las 8.00 horas, la casilla básica no ha sido instalada ni aperturada ya que, hubo cambios con los funcionarios de casilla y esto va a retrasar el inicio de la votación..

En esa tónica, en las hojas de incidentes<sup>24</sup> levantadas por las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en lo que respecta a las casillas en análisis se cuenta con la siguiente información.

Sección	Casilla	Descripción de la incidencia
0057	Básica	- Un ciudadano se llevó un juego de boletas
0057	Contigua 2	- NO EXISTE HOJA DE INCIDENTES
0057	Contigua 3	- NO EXISTE HOJA DE INCIDENTES
0060	Contigua 2	-2:08 P.M. Un ciudadano olvido su INE
0062	Extraordinaria 1	- 7:50 A.M. no se presentó el primer escrutador - Por equivocación se puso de dos votos en la lista nominal que no asistió a votar
0064	Básica	- NO EXISTE HOJA DE INCIDENTES

Por otra parte, la sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-JIN-158/2012, determinó como irregularidad grave, todo acto u omisión calificados como ilícitos que vulneren

<sup>24</sup> Visible en las siguientes fojas,: casilla básica 0057 básica foja 186, casilla 0060 contigua 2 foja 192 y, de la casilla extraordinaria 1 foja 195, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, ya que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por autoridades electorales en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso b), y 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por la Constitución Federal, las leyes electorales o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales del que el Estado Mexicano sea parte.

Así, para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, principalmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir, que se afecten los principios que rigen la materia electoral.

De igual manera, tratándose de irregularidades o violaciones que se encuentren plenamente acreditados, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal, no debe haber incertidumbre sobre su realización, es decir, dicha aseveración debe estar apoyada por elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades del tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

Luego, se debe considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos.

En ese sentido, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Ello implica que, para que se actualice este supuesto de nulidad es menester que de manera **manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma**, es decir, que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en el desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en actas.

Así, se tiene que, no basta que el actor manifieste que existieron irregularidades graves, se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron para que se pueda entrar al estudio de las mismas, además de aportar alguna probanza que, concatenado con su dicho genere convicción a este Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, se cuenta con las constancias siguientes:

- ❖ Acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento levantada por las y los consejeros del Consejo Municipal Electoral.
- ❖ Actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en el municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.
- ❖ Actas de escrutinio y cómputo de casilla, así como las levantadas ante el consejo municipal electoral.
- ❖ Hojas de incidentes levantadas por las y los integrantes de las mesas directivas de casillas instaladas en el municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por autoridades electorales en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso b), y 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Ahora bien, respecto a lo hechos ocurridos en la **casilla 0057 básica**, el partido recurrente únicamente refiere que un ciudadano se llevó un juego de boletas, situación que es coincidente con lo establecido en la hoja de incidentes, pero lo cierto es que no acredita que una de las boletas haya correspondido a la elección de concejales, además, por el resultado obtenido en dicha casilla tal circunstancia no resulta determinante en el resultado de la votación.

Aunado a lo anterior, conforme al acta<sup>25</sup> de escrutinio y cómputo levanta ante el Consejo Municipal Electoral, se tiene que, dicha casilla se llevó a recuento, por lo que, la inconformidad planteada por el partido político recurrente fue superada con la realización del recuento realizado en referido Consejo.

Por lo que refiere a las **casillas 0057 contigua 2 y 3**, de las hojas de incidentes se advierte que en dichas casillas no fueron levantadas incidencias, no obstante ello, el partido recurrente refiere que a los votantes se le permitió sufragar entrando a la mampara con su celular y, que derivado de ello, hubo ciudadanos que tomaron fotos del proceso de elección y de la votación, por lo que a su decir, se actualiza la causal de nulidad en estudio.

Ahora, la parte actora no remite constancias con las que demuestre que los hechos que narra en su escrito de demanda se hayan llevado a cabo, de igual manera, no acredita como es que dichos actos repercutieron en la votación y ello haya tenido como consecuencia una disminución de la votación en contra de su partido.

Asimismo, el recurrente alega que la **casilla 0057 contigua 2**, inició su instalación a las 9:26 horas del dos junio de 2024, y que la votación dio inicio una hora posterior a ello.

Contrario a lo que refiere el recurrente, de los datos contenidos en el acta<sup>26</sup> de la jornada electoral de la **casilla 0057 contigua 2**, se advierte que, a las 8:15 dio inicio con la instalación de la casilla y la votación se aperturó a las 9:13.

Aunado a lo anterior, el partido actor no acredita como es que el retraso de la apertura de la casilla le generó agravios a su

---

<sup>25</sup> Visible en la foja 141 del presente expediente, documental a las que se les concede valor probatorio pleno, ya que tiene el carácter de pública por haber sido expedida por autoridad electoral en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso b), y 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

<sup>26</sup> Visible en la foja 114 del presente expediente.

representado, además, tampoco demuestra porque tal situación resultó determinante en el resultado de la elección, tomando en consideración que el retraso de la apertura de la casilla no solamente pudo perjudicar al partido recurrente, sino que dicha circunstancia se generalizó en contra de todos los partidos contendientes.

Así, se puede concluir que el partido político recurrente incumple tanto con la carga probatoria y argumentativa a la que se encuentra obligado, por lo que este Tribunal no puede relevarlo de dicha carga.

De lo reportado como incidencia en la **casilla 0060 contigua 2**, se tiene que, un ciudadano olvidó su credencial de elector, dicha circunstancia no constituye una irregularidad grave, ello, ya que, el hecho de que una persona olvide su credencial de elector ante la mesa directiva de casilla, en nada afecta o podría afectar el resultado de la votación emitida, mucho menos generarle un perjuicio al partido político recurrente.

Ahora bien, de la **casilla 0062 extraordinaria 1**, se advierte que el partido político recurrente manifiesta que la apertura de la casilla se dio posterior del horario establecido en la ley, lo que a su decir es una causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Luego, si bien es cierto en la hoja<sup>27</sup> de incidentes se estableció que siendo las 7:30 no se había presentado el tercer escrutador y, que por error marcaron doble vez voto en la lista nominal de una persona que no asistió a votar, dichas incidencias resultan intrascendentes para el desarrollo de la jornada electoral, pues las mismas no son de la entidad suficiente para acreditar que por esos motivos hubo una afectación directa para que las personas

---

<sup>27</sup> Visible en la foja 135 del presente expediente.

votaran a favor del candidato ganador y ello provocara una disminución en el sentido del voto a favor del partido recurrente.

Aunado a lo anterior, el partido político recurrente una vez más incumple con la carga argumentativa en manifestar como es que dichas incidencias le generaron algún agravio, tampoco demuestra que ello haya influido en el resultado de la votación emitida en dicha casilla.

Por último, de la **casilla 0064 básica 1**, del expediente de elección se tiene que no fue levantada hoja de incidentes, no obstante, el partido político recurrente refiere varios hechos que a su decir, resultan actos graves, entre ellos el que siendo las 8.00 horas, la casilla básica no ha sido instalada ni aperturada ya que, hubo cambios con los funcionarios de casilla y esto va a retrasar el inicio de la votación.

Contrario a lo manifestado por el partido recurrente, obra en autos el acta<sup>28</sup> de la jornada electoral, de la cual se advierte que el inicio de la votación inició a la 8:30 de la mañana.

Además, del apartado “B” del acta de la jornada electoral, se tienen los siguientes datos:

CARGO	DE LA FILA	NOMBRES	OBRAN FIRMAS
PRESIDENTE/A		Marcela Castro Bautista	Sí
1er. SECRATRIO/A		Antonio Bautista Bautista	Sí
2do. SECRETARIO/A		Ana Laura Benitez López	Sí
1er. ESCRUTADOR/A		Rocio Huerta Bautista	Sí
2do. ESCRUTADOR/A		Pedro Hernábdex López	Sí
3er. ESCRUTADOR/A		Imelda Bautista Delgado	Sí

Derivado de lo anterior, se tiene que no le asiste la razón a la parte actora en que el hecho del inicio de la apertura de la casilla

---

<sup>28</sup> Visible en la foja 137 del presente expediente, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, ya que tiene el carácter de pública por haber sido expedida por autoridad electoral en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso b), y 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

haya sido porque no se encontraban las y los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Al igual que, como ya se hizo mención, el partido actor no acredita como es que el retraso de la apertura de la casilla le generó agravios, además, tampoco demuestra porque dicha situación resultó determinante en el resultado de la elección, tomando en consideración que el retraso de la apertura de la casilla no solamente pudo perjudicar al partido recurrente, sino que dicha circunstancia se generalizó en contra de todos los partidos contendientes.

Así, se puede concluir que el partido político recurrente incumple tanto con la carga probatoria y argumentativa a la que se encuentra obligado, por lo que este Tribunal no puede relevarlo de dicha carga.

Por último, con su escrito primigenio de demanda el partido político recurrente remite diversos escritos de protesta que a su decir no fueron admitidos y remitidos por los integrantes de las mesas directivas de casilla, pero a los mismo no se le puede dar valor siquiera de indicio, ello, porque mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio, se le requirió a la autoridad responsable remitiera todos los escritos de protesta o incidentes presentados por el partido político del PT, remitiendo los mismos que ya obraban dentro del expediente de elección y no los que a decir del partido recurrente presentó y no fueron tomados en cuenta.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente manifiesta que sus escritos no fueron tomados en cuenta, lo que a su decir se corrobora con las actas de escrutinio y cómputo, en las que no fue señalado la interposición de sus escritos; contrario a lo manifestado por el recurrente, parte de una premisa errónea, porque atendiendo a las máximas de la experiencia, la lógica y sana crítica, si el acto del que se dolía se llevó a cabo al momento de la instalación de la mesa directiva de casilla, en ese momento

debió hacer patente su inconformidad presentando los escritos de protesta que considerara oportunos, firmar bajo protesta o realizar manifestación alguna que resulte idóneo e indubitable de que sus inconformidades fueron planteadas, y no esperar hasta el momento del escrutinio y cómputo para reclamar alguna incidencia suscitada en el desarrollo de la instalación, desarrollo de la votación o el cierre de la casilla.

Derivado del análisis realizado, se concluye que los agravios plateados por el partido recurrente resultan **infundados**.

### **VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por el Partido actor, de conformidad con el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios Local, la presente determinación tiene como efectos:

**ÚNICO.** Es procedente **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el partido Morena.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por el partido político actor.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el partido político Morena.



**Notifíquese, personalmente tanto a la parte actora y tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable, al Congreso del Estado de Oaxaca y por estrados al público en general;** de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29 y 71, inciso c), todos de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.